

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE REGLAMENTO
de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación).

CAPÍTULO IX.

MUERMO.

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etcétera), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etcétera), serán sacrificados. Aquellos otros que hayan recibido

dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

CAPÍTULO X.

DURINA.

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales

que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los límites, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de Sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó burra se requerirá la presentación del certificado de Sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad.

CAPÍTULO XI.

RABIA.

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquéllos que vayan provistos de bo-

zal y con collar portador de una chapita metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquéllos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cua-

tro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

CAPÍTULO XII.

PIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS.

Pneumonia infecciosa ó influenza.

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etcétera.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

CAPÍTULO XIII.

PASTEURELOSIS DE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS ANIMALES.

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefriere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPÍTULO XIV.

CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES.

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto

á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

CAPÍTULO XV.

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS.

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan:

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizadas sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de las res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las reses vacunas afectas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La mantención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la

inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquéllos que no reúnan las condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprífagos.

CAPÍTULO XVI.

PERSONAL VETERINARIO.

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el artículo 15 de la instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquél de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comunique, y transmitir á los Subdelegados aquéllos

cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiere, y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su Jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial, un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria le comunique y transmitir á los Veterinarios municipales aquéllas cuyo cumplimiento corresponda á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la

llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviará al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó comisionados especiales en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redacte el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos

y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, las siguientes:

1.ª, Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteriano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Durina; 11, Rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Pausturellosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis.

Anejo 2.º

DESINFECCIÓN.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó albergue animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros ó estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que, por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etcétera, puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D.º bicloruro de mercurio. 1 gramo.
ácido clorhídrico. 5 »
agua. 1.000 »

b) D.º de hipoclorito de sosa comercial. . . 1 kilogramo
agua. 9 litros.

c) D.º cal recientemente apagada. 2 kilogrs.
agua. 8 litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d) D.º ácido sulfúrico. . . 5 partes.
agua. 100 »

e) D.º creolina, cresil ó zotal. 5 partes.
agua. 100 »

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por hallarse comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á Filomena Romero Fernández, de cuarenta y nueve años de edad, viuda con una hija, sin ocupación y sin instrucción, natural de Turón, partido de Pola de Lena, provincia de Oviedo, hija de Ciriaco y de Josefa y residente últimamente en Porquera de Santullán, perteneciente á este partido judicial, cuyas circunstancias personales son: estatura alta, color moreno, pelo negro, nariz regular, ojos al pelo; viste traje completo negro; y á Manuel Ceballos Fernández, de veintisiete años de edad, casado con Encarnación Romero, hija de Filomena, con dos hijos, de profesión minero, sin instrucción ni antecedentes penales, natural de Cieza, partido de Torrelavega, provincia de Santander, vecino últimamente de Porquera de Santullán, hijo de Francisco y Bonifacia, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos y nariz regular; viste traje de pana color café el pantalón y verdoso la chaqueta y el chaleco, zapato fuerte y camisa de color, hoy en ignorado paradero, quienes se hallan procesados en sumario que sobre hurto de una res cabría me hallo instruyendo y decretada su prisión sin fianza, y á quienes se llama para la práctica de una diligencia necesaria en la tramitación del mismo para que comparezcan dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

A la vez se exhorta, requiere y ruega á todos los funcionarios que constituyen la Policía judicial, especialmente á los de este partido y los de Pola de Lena y Torrelavega, procedan á averiguar por todos los medios posibles su actual paradero, procediendo á su detención, poniéndoles á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Epifanio Díez.—Licenciado Francisco Serra.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres subastas para la enajenación de las minas que figuran en la relación que se inserta á continuación, el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de esta fecha se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por las mencionadas minas.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
1318 1579	El Progreso. Teresa.	Valoria de Aguilar. Brañosera.	Mateo Alonso Cosgaya. Rafael Echevarría Azcárate.

Palencia 30 de Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Mes de Julio de 1904.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la limpieza de los pozos negros en la Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE total. — Pesetas Cts.
	JORNALES.	
Maestro.....	Eliás Pajares, 2 días, á 5 pesetas.....	10 >
Peón.....	Edesio Fernández, 2 ídem, á 2'50.....	5 >
Idem.....	Silverio Antillo, 2 ídem, á 2'50.....	5 >
Idem.....	Octaviano Tarrero, 2 ídem, á 2'50.....	5 >
Idem.....	Enrique Antillo, 2 ídem, á 2'50.....	5 >
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	30 >
	MATERIALES.	
	Blas Rodríguez por las huebras invertidas en sacar los residuos de los pozos negros.....	15 >
	Paulino Aragón por echar dos cruceros de hierro, 12 tornillos y arreglar los ejes para la cuba destinada á este objeto.....	12 >
	Arturo Ortega por dos trozos de roble para arreglo de la cuba.....	3 50
	Nicanor Méndez por la limpieza de uno de los pozos.....	15 >
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	45 50
	RESUMEN.	
	Importan los jornales.....	30 >
	Idem los materiales.....	45 50
	IMPORTE TOTAL.....	75 50

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 14 de Diciembre de 1904.—El Maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 29 de Diciembre de 1904.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Epifanio Diez Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto se cita, lla-

ma y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Don Pedro García Val, de cincuenta y ocho años de edad, escritor, Profesor de Lenguas, natural de Villaescusa de Ecla (Palencia) y

que falleció en París el dieciocho de Mayo del corriente año, sin otorgar disposición alguna testamentaria, y por consiguiente abintestato, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir sus pretensiones dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, apercibiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asímismo se hace constar que se han presentado solicitando se les declare herederos abintestato del Don Pedro García Val, sus hermanos carnales Don Juan, Don Ciriaco, Doña Lorenza, Don Lorenzo, Doña Ceferina y Doña Ramona García Val, y su sobrina María Tecla Martín García, hija de su otra hermana, ya difunta, Josefa García Val, como más próximos parientes hasta la fecha conocidos; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente de abintestato referido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Epifanio Diez.—Ante mí, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Terminada la formación del repartimiento de consumos formado según el expediente de conciertos gremiales voluntarios para el año de 1905, como asímismo el padrón de cédulas personales de este distrito, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días el primero y diez el segundo, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden revisarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Robladillo 30 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Calvo.—El Secretario, Jerónimo Diez y Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado por los Sres. representantes del gremio el repartimiento de concierto gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal durante el próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo término podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que se presenten por justas y legales que sean.

Husillos 30 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Santiago Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas los vecinos cabezas de familia en el mismo comprendidos.

Barruelo de Santullán 29 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Álvarez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hagan las reclamaciones que en justicia procedan.

Valdeolmillos 31 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga y Gaviños.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villaluenga 29 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Braulio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lomas 31 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antero Hervás.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.